

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós.

ASUNTO

Sentencia definitiva del proceso contencioso administrativo con número de expediente **SUMARIO 3716/1ªSala/21** promovido por *****, ha llegado el momento de resolver lo que en Derecho procede.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Promoción de la demanda. Por escrito presentado mediante Juicio en Línea en este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, el 21 veintiuno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, la persona mencionada en el párrafo precedente promovió por propio derecho, proceso administrativo en el cual señaló como acto impugnado el siguiente:

«El cobro del crédito fiscal de *****» (sic.)

Además, hizo valer como pretensiones: **1)** la nulidad total del acto impugnado; y **2)** como el reconocimiento del derecho y condena a la autoridad demandada, que: **(i)** le sea devuelta la cantidad que erogó o en su defecto que elimine la multa del historial de multas del municipio de León.

SEGUNDO. Trámite del proceso administrativo. Mediante auto dictado el 28 veintiocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se admitió la demanda, se ordenó correr traslado de ella a la autoridad demandada y se le emplazó para que diera contestación a la misma. Además, se admitió la prueba documental ofrecida por la actora, la presuncional legal y humana, así como la prueba de informes a cargo de la Dirección de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, además se requirió al actor para que precisara la solicitud de la suspensión y sus efectos.

Posteriormente, en proveído emitido el 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la actora por dando cumplimiento al requerimiento efectuado, precisando que solicitó la suspensión con efectos restitutorios para que le fuera devuelta su licencia de conducir; así como también con efectos

paralizantes, esto es, para que no se inicie el procedimiento de ejecución; por tanto se **concedió** la suspensión solicitada, para el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, esto es, para que no se inicie el procedimiento administrativo de ejecución. Además, dado que del acta de infracción se advirtió que con motivo del acta de infracción aludida, se le retuvo en garantía la licencia de conducir, se **concedió** la medida cautelar para efecto de que la autoridad demandada procediera a la devolución dicha garantía.

Además, se tuvo a la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, por informando que si existía una boleta de infracción con folio ***** a nombre del actor, por lo que se le emplazó al **Agente de Vialidad** en la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, para que diera contestación a la demanda promovida en el presente proceso.

Conjuntamente, se tuvo a la **Tesorería Municipal de León, Guanajuato**, por dando contestando a la demanda en tiempo y forma, asimismo, se admitió la prueba documental ofrecida y la presuncional legal y humana, se le tuvo por haciendo propia la documental exhibida por la parte actora y por objetando en tiempo y forma la misma. Dado que la **Tesorería Municipal**, sostiene la improcedencia del proceso por consentimiento tácito, además de que la parte actora manifestó en el escrito de demanda que desconoce el contenido de la boleta de infracción, se hizo del conocimiento de la parte actora que se encontraba expedito su derecho para presentar, si así lo quisiere, ampliación de demanda.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al Agente de Vialidad de la Dirección General de Tránsito Municipal y al Director General de Ingresos, ambos de León, Guanajuato, por dando contestando a la demanda en tiempo y forma. Además, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas, la presuncional legal y humana, así como por haciendo propias las documentales exhibidas por la parte actora. Además se tuvo a la demandada, **por dando cumplimiento a la suspensión, al acreditar la entrega de la licencia de conducir al hoy actor**. Por otra parte, se tuvo a la actora por **perdiendo su derecho a ampliar la demanda**.

TERCERO. Audiencia final del proceso. Legalmente citadas las partes, el **4 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia de alegatos, mismos que **no** fueron presentados por ninguna de las partes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver el presente juicio en línea, de conformidad con los artículos 81 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1, 2 y 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como por lo previsto en los numerales 1, fracción II, 304 A y 307 A, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. Oportunidad y Vía. De acuerdo a lo señalado en auto dictado el 28 veintiocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, y de las constancias del proceso de origen, se advierte que la demanda fue presentada con oportunidad en el plazo establecido en el ordinal 304 C del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como **proceso o juicio de nulidad en línea por la vía sumaria.**

TERCERO. Fijación y Existencia del acto impugnado. De conformidad con lo previsto por el artículo 299, fracción I, del código de la materia, previo al estudio del fondo, deben fijarse de manera precisa los actos impugnados por el actor. Así, del análisis integral al escrito de demanda, se advierte que en la presente causa el actor pretende controvertir la legalidad de:

- **La calificación del mencionado folio de infracción** contenida en el recibo oficial de pago número *********, emitido el día 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Acto que se desprende de la lectura de la impresión del estado de cuenta proveniente del sistema electrónico del municipio de León, Guanajuato, denominado «PAGONET», en el que se consigna el número de folio de

infracción con el que se le vincula, los conceptos que amparan su expedición, el documento retenido, el nombre del hoy actor, así como las placas del vehículo, datos que resultan ser coincidentes con los amparados en el folio de infracción.

No obstante que la autoridad hacendaria refiera en su escrito de contestación que el documento impugnado no se considera acto administrativo y no afecta el interés jurídico del actor, no aporta elementos conforme los cuales se acredite que la información contenida en la documental descrita sea contraria o no sea auténtica a efecto de desestimar su existencia; antes bien, concede que se trata de un estado de cuenta. En razón de lo anterior, **se tiene por acreditada la existencia de la determinación del crédito fiscal**, al tenor de lo dispuesto por los artículos 117, 120, 128, 130, 131 y 307 K del Código de la materia.

Aunado a lo expuesto, la objeción formulada por la -Tesorería Municipal- resulta ineficaz para restar valor probatorio a dicha documental, toda vez que el mismo se encuentra adminiculado con el resto del caudal probatorio aportado por la parte actora y por el Director General de Tránsito Municipal en el juicio de nulidad.

CUARTO. Procedencia. Conforme a lo establecido por el artículo 261 en íntima vinculación con el diverso numeral 262, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuestiones de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas¹.

A) Afectación al interés jurídico. Sostiene el agente de vialidad, la improcedencia del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 261, fracción VI, del Código de la materia, pues refieren que de las pruebas ofrecidas y de los documentos que aporta el actor -crédito fiscal- no se desprende que se haya emitido acto administrativo alguno que afecte la esfera jurídica del inconforme; argumento que resulta **infundado**.

Del análisis a las documentales aportadas por la parte actora, se cuenta con la impresión del sistema PAGONET, que consigna el estado de cuenta para el

¹ Ello, acorde a la jurisprudencia de rubro siguiente: «**IMPROCEDENCIA**». Octava Época, Registro: 210784, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/323, Página: 87.

cobro de infracciones de tránsito municipal, de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, y en el que se advierte el nombre del actor, una determinación en cantidad líquida de \$8,835.05 (ocho mil ochocientos treinta y cinco pesos con cinco centavos en moneda nacional) y **el folio de infracción *******, de 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve.

No obstante si bien es cierto esa autoridad no emitió la determinación del crédito fiscal, del contenido al estado de cuenta y de la boleta de infracción - misma que aportó el Director General de Tránsito Municipal de León Guanajuato, a requerimiento de esta Sala-, se advierte que ambos documentos inciden en la esfera jurídica del actor, mediante la creación -acta de infracción- y declaración -crédito fiscal- de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida -aprovechamientos-, generando así una situación jurídica individual y concreta que trasciende en el patrimonio del particular destinatario del acto.

Por tanto, contrario a lo que refiere la demandada, sí se aprecia en perjuicio del acto, la determinación de una sanción pecuniaria, **sumada al folio de infracción** que le fue expresamente dirigido, actos que inciden en su esfera jurídica.

B) Inexistencia del acto. En su escrito de demanda, la Tesorería Municipal y la Dirección de Ingresos, niegan la existencia del acto impugnado, indicando que se trata de un documento consistente en un estado de cuenta mismo que no tiene la calidad de acto administrativo, pues su naturaleza es solamente de carácter declarativo e informativo, sin que el mismo haya sido dictado, ordenado o ejecutado por dichas autoridades.

Al respecto, esta Sala advierte del contenido del documento impugnado, que sí guarda la naturaleza de acto administrativo, pues como ya se señaló anteriormente este se encuentra dirigido al actor; en el mismo se hace referencia al número de placa, al folio de la boleta de infracción, además de asentarse una cantidad a pagar por concepto relacionado con infracciones de tránsito municipal, datos que resultan coincidentes con la resolución impugnada dirigida a nombre del hoy actor.

En ese tenor, se advierte que dicho estado de cuenta como lo llama la propia autoridad demandada, ostenta la características del acto administrativo, pues fue emitido unilateralmente por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones públicas de recaudación, no obstante que el documento provenga o haya sido consultado a través del sistema electrónico denominado «PAGONET LEÓN», pues es indudable que aún bajo la operación de dicho sistema, el municipio ejerció la facultad de decisión que le reconoce la norma cuyo ejercicio es irrenunciable, lo que conlleva a determinar que dicho estado de cuenta impugnado, realmente constituye un acto administrativo.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que en el estado de cuenta no se precise el nombre y el cargo de la autoridad emisora, pues dicha precisión corresponde a la autoridad y **su omisión no puede operar en perjuicio del contribuyente afectado.**

Por otra parte, es destacable que la autoridad no controvierte la existencia del sistema ni la veracidad o autenticidad del documento que denomina estado de cuenta, y el contenido del mismo ciertamente incide en la esfera jurídica del actor, mediante la **creación y declaración de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida** -infracción a pagar-, generando así una situación jurídica individual y concreta que trasciende en el patrimonio del particular destinatario del acto -la realización del pago y la retención de su licencia de conducir-; luego entonces, reúne los extremos que exige el artículo 136 del Código invocado, y en consecuencia, el documento impugnado se considera acto administrativo en su modalidad de determinación de crédito fiscal, con lo cual se acredita la existencia de un acto administrativo.

Concatenado a lo anterior, no se acredita que el contribuyente haya participado en el cálculo del impuesto, sino que éste fue llevado a cabo por la propia autoridad municipal; sin que obste que el documento refiera que solo es de carácter informativo, ya que materialmente sí determina una cantidad líquida a pagar por infracciones de tránsito municipal, por tanto iinsoslayablemente estamos en presencia de un acto fiscal, pues la determinación del monto trasciende en la esfera jurídica del actor.

Se destaca como hecho notorio y **precedente** para dicha conclusión, lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en el **Amparo en Revisión 129/2009**.

C) Consentimiento tácito del acto. La Tesorería Municipal, así como la Dirección de Ingresos, hacen valer como causal de improcedencia la establecida en la fracción IV del artículo 261 en relación con la fracción II del artículo 262 del Código en comento, pues a su juicio refieren que el actor no recurrió la boleta de infracción dentro del plazo de los 30 treinta días que señala el referido Código, pretendiendo ingenuamente atacar un documento meramente informativo y derivado del folio de infracción, como lo es el estado de cuenta de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno. Al respecto, se estima que no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Es principio, es necesario señalar que el actor en el presente proceso impugnó el estado de cuenta de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno **-acto administrativo-**, mismo que derivó de la multa impuesta con motivo de la boleta de infracción número ***** y no así respecto de la infracción elaborada por el agente de vialidad, el día 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve.

A su vez es de precisarse que el mismo se tramitó bajo la modalidad de juicio en la vía sumaria, así pues del contenido del artículo 304 C del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, se advierte:

«**Artículo 304 C.** La demanda se presentará por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; o por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada o a aquel en que se haya **ostentado sabedor** de su contenido o de su ejecución...»

(Lo resaltado en negritas es propio)

Del precepto legal transcrito se desprende que, por regla general, el término para interponer la demanda administrativa será de 15 quince días, cuyo cómputo obedece a tres reglas, dependiendo de la forma en que el actor se haya enterado de los actos impugnados, a saber:

- A) Desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, la notificación del acto o resolución impugnada;
- B) Desde el día siguiente al en que el actor se haya ostentado sabedor del contenido, y;
- C) A partir del día siguiente al en que el actor se haya ostentado sabedor de la ejecución del acto o resolución que se impugna.

Considerando lo anterior, las 3 tres hipótesis establecen una presunción *iuris tantum*, porque admiten prueba en contrario y la autoridad debe desvirtuar la presunción de legalidad de la notificación o del día que se afirme tuvo conocimiento o del día en que se asevere que se ejecutó el acto impugnado; bajo esta premisa resulta que no es posible exigirle al actor que acredite su afirmación, ya que tiene una presunción a su favor, según el supuesto jurídico de que se trate, de donde resulta que es en la autoridad en que recae la carga de la prueba.

En ese orden de ideas es de destacar que el actor en su demanda refiere que se ostento conocedor de la multa impuesta -crédito fiscal- el día 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Sin embargo, y conforme a lo anteriormente expuesto, la autoridad niega que el actor haya promovido su demanda de manera oportuna, pero omite acreditar en la secuela procesal haber notificado previamente al actor de alguna determinación mediante la cual se liquide o cuantifique el monto de la multa impuesta como consecuencia de la boleta de infracción, siendo que le correspondía al agente de vialidad la carga probatoria², ya que, como quedo apuntado, se encuentra constreñida a desvirtuar la presunción *iuris tantum*, en virtud de que dicha autoridad es quien cuenta con las pruebas idóneas para demostrar que el acto impugnado se encuentra extemporáneo.

En esas condiciones, conforme a lo señalado por el citado artículo 304 C del Código invocado, con la presunción se tiene como probado un hecho, mientras no se tenga prueba en contrario; esto dicho de modo diverso, se presume cierto

² Apoya lo anterior el criterio del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, de rubro y texto siguientes: «**PRUEBA, CARGA DE LA. EN TRATÁNDOSE DEL CONSENTIMIENTO TÁCITO.** Cuando no exista notificación o se encuentre mal practicada y la autoridad oponga la excepción de consentimiento tácito, la carga de la prueba acerca de la fecha de conocimiento del acto impugnado corresponde a la autoridad demandada.» Sentencia de fecha 10 diez de julio de 1997, dictada dentro del toca 8/997.PL.

el hecho de que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el día 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

En esa medida, y actualizándose el segundo supuesto previsto en el citado artículo, este juzgador para efecto de generar mayor certeza al respecto, procede a realizar el cómputo para verificar la oportuna presentación de la demanda en contra del acta de infracción confutada³ ante este Tribunal conforme a lo dispuesto por el artículo 304 C del código de la materia, siguiente:

	Acta de infracción
Se ostentó sabedor la parte actora del acto impugnado	17 de septiembre de 2021
Inició el término de los quince días hábiles para presentar la demanda ante este Tribunal;	20 de septiembre de 2021
Fenece el término legal de 15 quince días hábiles para presentar la demanda ante este Tribunal	8 de octubre de 2021
La parte actora presentó su escrito de demanda en este Tribunal	21 de septiembre de 2021

De lo anterior, se colige que entre el día en que inició el término legal para presentar la demanda y el 21 veintiuno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, no habían transcurrido 15 quince días hábiles; descontándose los días los sábados y domingos, por ser días inhábiles⁴.

Habida cuenta del cómputo anterior y al resultar inconcuso **que el actor promovió oportunamente su demanda, se desestima la causal de improcedencia invocada por la parte demandada.**

En consecuencia, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas por los ordinales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **quien resuelve determina procedente no decretar el sobreseimiento del presente proceso administrativo.**

³ Se invoca como sustento, la tesis jurisprudencial XVI.1o.A. J/26 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época, Número de Registro 2011252, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro es el siguiente: «INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS.»

⁴ Conforme al Calendario Oficial de labores 2021 dos mil veintiuno de este Tribunal, consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.tjagto.gob.mx/calendario-oficial/>

QUINTO. Estudio Jurídico.

A). Metodología. Enseguida de conformidad con el artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgador procederá de oficio al análisis de la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado por ser una cuestión de orden público, además de que ello representa un mayor beneficio al actor pues conduce a una nulidad de fondo⁵.

B). Planteamiento del Problema.

(i) Problema Jurídico a resolver. Así, de conformidad con el artículo 299, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, una vez acreditada la existencia de la resolución impugnada, enseguida se procede a señalar que el «problema jurídico a dilucidar» consiste en determinar si la competencia y la determinación del crédito fiscal a la actora está o no debidamente fundada y motivada.

C). Razonamiento Jurisdiccional. De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 137, fracciones I y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en todo acto de molestia, la autoridad debe fundar y motivar tanto su competencia como sus determinaciones.

Bajo ese tenor, por fundar ha de entenderse la precisión de las normas de derecho positivo que dan sustento jurídico al acto autoritario; y por motivar, la narración pormenorizada de los hechos, estableciendo a detalle las circunstancias individuales, en el presente caso, para determinar el crédito fiscal a la actora, detallando la norma jurídica que así lo prevé, al igual que aquella en que sustentó su actuar.

⁵ «CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTE A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR.» [Época: Décima Época; Registro: 2018136; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 59, octubre de 2018, Tomo III; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.174 A (10a.); Página: 2286.]

En contexto, este juzgador advierte que la autoridad demandada omitió sustentar sus facultades para emitir el acto impugnado, formalidad esencial para su eficacia, incumpliendo con el elemento de validez del acto administrativo contenido en la fracción I, del numeral 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Sirve de apoyo, al respecto, la Jurisprudencia sentada por contradicción de tesis que a la letra se inserta:

«COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.»⁶ [Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, toda vez que al haberse acreditado plenamente la existencia de la resolución impugnada, la encausada omitió citar fundamentación alguna que soporte de su actuar, así como aquella que lo llevó a emitir el citado acto; en términos del citado artículo 16 de nuestra Carta Magna, es innegable que carece del requisito que todo acto de autoridad debe contener para tenerse por legalmente pronunciado, en relación con lo previsto en las señaladas fracciones I y VI, del ordinal 137, del Código que rige la materia, pues es evidente que la actora **no tuvo conocimiento por escrito de los preceptos legales aplicables al caso, así como de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la parte demandada tomó en consideración para determinar el crédito fiscal.**

⁶ Consultable en la Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, Mayo de 1994, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Página: 12.

D). Conclusión. Con motivo de lo expuesto, se concluye que asiste la razón a la actora en virtud de que la parte demandada omitió citar fundamentación que soporte de su actuar y aquella que sustenta la determinación del crédito a cargo de la actora, se configura la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEXTO. Decisión o Fallo. En suma, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **se decreta la nulidad total del estado de cuenta de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.**

Se puntualiza que la nulidad deberá ser **lisa y llana**⁷, ya que se está en presencia de un vicio material, sin que dicha declaratoria impida a la autoridad a emitir en su caso una nueva calificación en la que determine el importe a pagar con motivo de la multa impuesta al actor⁸.

Se clarifica que «subsiste» la legalidad y validez del folio de infracción número T-6032738, al no haber sido este último materia de controversia en el presente proceso, ni dirigirse conceptos de impugnación o disensos contra el mismo.

SÉPTIMO. Pretensiones del actor y consecuencias. El actor hace valer como pretensión **la nulidad total del acto impugnado**, por lo que se estima que la misma se encuentra satisfecha. Por tanto se procede al estudio de las demás pretensiones.

A) Le sea devuelta la cantidad que erogó o en su defecto que elimine la multa del historial de multas del municipio de León. Se desestima su pretensión, en virtud de que no demuestra que haya aportado a su escrito de demanda algún **comprobante de pago** que avalara su dicho. Ello aunado a que **se concedió la medida cautelar para efecto de que la autoridad**

⁷Ello, de conformidad con lo consignado en la jurisprudencia intitulada: «**NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**» Décima Época Registro: 2020803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.4o.A. J/4 (10a.).

⁸ En tanto no se extingan o caduquen sus facultades para sancionar la conducta que fue constatada y que fue consignada en el acta de infracción de tránsito municipal.

demandada procediera a la devolución de la licencia de conducir a la actora, misma que le fue retenida en **garantía**, de donde no puede advertirse que la infracción haya sido efectivamente calificada en cantidad líquida (multa). Clarificándose que **se tuvo a la demandada por dando cumplimiento a dicha suspensión restitutoria.**⁹

OCTAVO. Ejecución de la Sentencia. Finalmente, **no subsiste condena** alguna que deba cumplir la autoridad demandada, dado el alcance de esta sentencia y de la suspensión restitutoria concedida en su oportunidad.

Con fundamento en los artículos 1, fracción II, 249, 255, fracción I, 298, 299 y 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala es competente para tramitar y resolver el presente proceso contencioso administrativo.

SEGUNDO. No es procedente decretar el sobreseimiento en el presente proceso, acorde a lo manifestado en el **Considerando Cuarto** de esta sentencia.

TERCERO. Se decreta la nulidad total del acto impugnado, en términos de lo expuesto en el **Considerando Quinto y Sexto** de la misma.

CUARTO. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se satisfizo la pretensión del actor y no existe condena alguna a la autoridad demandada, en los términos precisados en los Considerandos **Séptimo y Octavo** de esta resolución jurisdiccional.

⁹ Mediante la exhibición de las siguientes documentales públicas que obran en original: **Oficio ******, de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, **así como el documento denominado «ACTA DE ENTREGA DE DOCUMENTO»**, de fecha 3 tres de diciembre de 2021 de 2021 dos mil veintiuno, en la cual consta que el autorizado de la parte actora fue quien recibió la **«licencia de conducir»**. Documentales que revisten pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Notifíquese a las partes. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Primera Sala.

Así lo proveyó y firma el Maestro Gerardo Arroyo Figueroa, Magistrado Propietario de la Primera Sala, actuando legalmente asistido de la Licenciada, Gisela Meza Bedolla, Secretaria de Estudio y Cuenta, que da fe.

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva del proceso contencioso administrativo con número de expediente SUMARIO 3716/1ªSala/2021.-----